

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación
al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema
del Instituto Nacional Electoral**

Contenido

| | |
|---|----|
| Capítulo Primero | |
| Disposiciones generales | 3 |
| | |
| Capítulo Segundo | |
| Del Reingreso | 4 |
| Sección I | |
| De los supuestos de procedencia e improcedencia..... | 4 |
| Sección II | |
| De la solicitud para el reingreso al Servicio..... | 6 |
| Sección III | |
| De la procedencia del reingreso..... | 6 |
| Sección IV | |
| De la autorización..... | 7 |
| Sección V | |
| De la notificación y el nombramiento..... | 7 |
| Sección VI | |
| Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio..... | 7 |
| Sección VII | |
| De la inducción..... | 7 |
| | |
| Capítulo Tercero | |
| De la Reincorporación | 8 |
| Sección I | |
| De los supuestos de procedencia e improcedencia..... | 8 |
| Sección II | |
| De la solicitud para la reincorporación al Servicio | 8 |
| Sección III | |
| De la procedencia de la reincorporación..... | 9 |
| Sección IV | |
| De la reincorporación a un cargo o puesto de manera temporal..... | 9 |
| Sección V | |
| De la autorización..... | 10 |
| Sección VI | |
| De la notificación y el nombramiento..... | 10 |
| Sección VII | |
| Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio | 10 |
| Sección VIII | |
| De la inducción..... | 10 |
| | |
| Transitorios | 11 |

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2. Las autoridades y las personas sujetas a dichos procedimientos deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se entenderá por:

- I. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- V. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VII. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. Miembro del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.
- IX. Miembro asociado del Servicio: Es la persona que ganó un concurso público o logró un ascenso vía certamen interno y que no ha obtenido la titularidad correspondiente.
- X. Miembro titular del Servicio: es la persona que, habiendo sido miembro asociado del Servicio en un nivel determinado, obtuvo la titularidad para ese nivel.

- XI. Personal de la Rama Administrativa: Son las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal del Instituto, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la rama administrativa.
- XII. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XIII. Reincorporación: Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del Instituto.
- XIV. Reingreso: Procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la institución, puede integrarse nuevamente a la misma en los términos del Estatuto.
- XV. Separación del Servicio: Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XVI. Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 5. El reingreso y la reincorporación al Servicio no implicarán ascenso ni promoción alguna. En el caso de la reincorporación, ésta se llevará a cabo sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan al personal del Instituto.

Artículo 6. La DESPEN podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, de los OPL, o de otras instituciones y organismos externos, para allegarse de información y/o documentación relativa a las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio.

Artículo 7. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Capítulo Segundo Del Reingreso

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 8. En términos de lo establecido en el artículo 217 del Estatuto, el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún Tribunal Electoral Local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un Organismo Electoral Internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Artículo 9. Para efectos del artículo anterior, en los incisos a), b) y c) se podrá solicitar el reingreso al Servicio, sin exceder los siete años de separación del Instituto. En el caso del inciso d), la separación no podrá exceder de cuatro años.

Artículo 10. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando las solicitudes no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos;
- b) Cuando las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos;
- c) Cuando la persona solicitante no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto;
- d) Cuando la persona solicitante haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
- e) Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será caso de excepción cuando la persona aspirante solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.
- f) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.

Sección II

De la solicitud para el reingreso al Servicio

Artículo 11. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto.
- VI. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos.

Sección III

De la procedencia del reingreso

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen, que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

Artículo 13. La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reingreso al Servicio y la presentará a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 14. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta, según corresponda, el dictamen de las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

Sección IV De la autorización

Artículo 15. En términos de lo establecido en el artículo 219 del Estatuto, el reingreso al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Sección V De la notificación y el nombramiento

Artículo 16. Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen el reingreso al Servicio, el Secretario Ejecutivo, a través de la DESPEN, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el ingreso aprobado.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Sección VI Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 18. El Instituto no le reconocerá, a la persona que reingrese al Servicio, la titularidad ni el rango obtenido con anterioridad al momento de separarse del Instituto. Dicha persona ingresará como miembro asociado del Servicio y deberá desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad en el nivel del cargo o puesto igual, homólogo o equivalente al que ocupaba al momento de separarse o al nivel inferior al que reingrese.

La DESPEN mantendrá el registro de toda la información relacionada con la trayectoria de la persona para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Sección VII De la inducción

Artículo 19. Las personas que reingresen al Servicio deberán participar en los cursos de inducción que para tal efecto establezca la DESPEN.

Capítulo Tercero

De la Reincorporación

Sección I

De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 20. En términos de lo establecido en el artículo 218 del Estatuto, la reincorporación será procedente cuando la persona se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del Instituto, y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

Artículo 21. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reincorporación al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando la persona solicitante haya interrumpido su relación laboral con el Instituto;
- b) Cuando la persona solicite su reincorporación a un cargo o puesto de menor nivel tabular al que ocupaba al momento de separarse, y
- c) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a concurso público, el certamen interno, o convocatoria para atender cambios de adscripción bajo la modalidad a petición de persona interesada, siempre que estén en curso al momento de su presentación.

Sección II

De la solicitud para la reincorporación al Servicio

Artículo 22. Las solicitudes para reincorporarse al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. El cargo o puesto al que solicite su reincorporación y la adscripción del mismo.

La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos de la solicitud, sin perjuicio de que ésta pueda solicitar información adicional a alguna área del Instituto.

Sección III

De la procedencia de la reincorporación

Artículo 23. Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, respecto de la persona solicitante para determinar la viabilidad de la reincorporación. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

Artículo 24. La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reincorporación al Servicio. Esta propuesta será presentada a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 25. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General el dictamen de reincorporación en cargos de vocal ejecutiva / vocal ejecutivo de juntas locales y distritales ejecutivas. Tratándose de cargos y puestos distintos a éstos el dictamen será presentado a la Junta. En ambos casos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes de reincorporación tendrán preferencia y se atenderán antes de la ocupación de plazas a través de las listas de reserva de algún concurso público o la celebración de certámenes internos.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

Sección IV

De la reincorporación a un cargo o puesto de manera temporal

Artículo 26. En aquellos casos en los cuales se determine la procedencia de la reincorporación de la persona solicitante y no existan vacantes iguales, homólogas o equivalentes a las que ocupaba previo a su separación, se privilegiará la incorporación de la persona a un cargo o puesto distinto, con similar nivel jerárquico al que ocupaba y se garantizará la homologación en la remuneración salarial que percibía la persona con anterioridad.

Esta ocupación será temporal hasta en tanto se genere la vacante para ubicar de manera definitiva a la persona solicitante.

Sección V

De la autorización

Artículo 27. En términos de lo establecido en el artículo 219 del Estatuto, la reincorporación al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Para cargos de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, la reincorporación será de manera inmediata, siempre y cuando exista una plaza vacante, en caso contrario, se deberá cumplimentar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 218 del Estatuto y 26 de estos Lineamientos.

Artículo 28. La reincorporación al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizada por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Sección VI De la notificación y el nombramiento

Artículo 29. Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen la reincorporación al Servicio, el Secretario Ejecutivo, a través de la DESPEN, notificará a la persona solicitante la fecha a partir de la cual entrará en vigor el cambio aprobado.

Artículo 30. El Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento correspondiente a la persona a la cual se le haya autorizado su reincorporación al Servicio.

Sección VII Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 31. En términos de lo establecido en el artículo 220 del Estatuto, la DESPEN reconocerá la permanencia, la titularidad en el nivel y el rango alcanzado al momento de la separación del Servicio.

La DESPEN mantendrá el registro de la trayectoria de la persona que se reincorpore para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Sección VIII De la inducción

Artículo 32. La DESPEN valorará y determinará la situación de cada persona que se reincorpore al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Transitorios

Primero. El personal que se haya separado del Servicio con antelación a la entrada en vigor del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de

2020 deberá sujetarse a las disposiciones vigentes al momento de su reingreso o reincorporación, así como en materia de permanencia, titularidad, rangos, evaluación del desempeño y programa de formación y/o capacitación según lo establecido en los Lineamientos aplicables en la materia.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, quedan abrogados los Lineamientos para el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobados por la Junta mediante Acuerdo INE/JGE239/2016, el 12 de octubre de 2016.